



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-193/2024 Y
ACUMULADO SM-JRC-202/2024

PARTES ACTORAS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

COLABORÓ: ARACELI SÁNCHEZ MARICHI

Monterrey, Nuevo León, a primero de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo IEEPCNL/CG/228/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a través del cual da respuesta a la consulta presentada por el Partido Acción Nacional, en el sentido de si los gastos, por concepto de alimentos, se considerarán o no como gastos de campaña para el proceso electoral 2023-2024. Lo anterior, al estimarse que, por una parte, omite controvertir eficazmente las consideraciones expuestas por la autoridad y, por otro lado, en cuanto al planteamiento de Movimiento Ciudadano, la autoridad responsable sí es competente para conocer y resolver sobre la consulta presentada por el Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ANÁLISIS DE SALTO DE INSTANCIA	4
4. ACUMULACIÓN	4
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1. Materia de la controversia	5
6.2. Resolución impugnada	6
6.3. Planteamiento ante esta Sala	6
6.4. Informe circunstanciado	7
6.5. Cuestión a resolver	8
6.6. Decisión	8
6.7. Justificación de la decisión	8

SM-JRC-193/2024 Y ACUMULADO

6.7.1. Son ineficaces los agravios del PAN pues no controvierten frontalmente las consideraciones del <i>Instituto Local</i> expuestas en la respuesta a su consulta	8
6.7.2. El <i>Consejo General</i> sí es la autoridad competente para responder la consulta planteada por el PAN, ya que no impuso una obligación en materia de fiscalización al partido	13
7. RESOLUTIVOS	15

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo IEEPCNL/CG/228/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que resuelve la consulta realizada por el Partido Acción Nacional, relativa con los gastos que se consideran de campaña para el proceso electoral 2023-2024
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Solicitud de información. El diecinueve de abril, el PAN presentó una consulta ante el *Instituto Local*, en la que solicitó saber *si el monto determinado por concepto de alimentos que recibirán los partidos políticos en el Estado de Nuevo León, se contabiliza como gasto de campaña para los mismos, ello atendiendo [a] que de acuerdo al referido artículo 97 [de la Ley Electoral de la mencionada entidad], es obligación del OPLE proveer esos alimentos, siendo los partidos políticos sólo coadyuvantes en la entrega a las representantes según corresponda.*

1.2. Respuesta. El veintiséis de abril, el Director de Organización y estadística Electoral del *Instituto Local*, remitió el oficio IEEPCNL/DOYEE/762/2024, por el que dio respuesta a la consulta presentada.

1.3. Juicio local [JI-087/2024]. Inconforme, el treinta de abril, el *PAN* promovió juicio de inconformidad en el que controvertió el oficio IEEPCNL/DOYEE/762/2024, porque consideró que el *Consejo General*, es quien debe dar respuesta a la consulta presentada.

1.4. Sentencia local impugnada. El veintitrés de mayo, el *Tribunal local* revocó el oficio IEEPCNL/DOYEE/762/2024, por no ser la autoridad competente para dar respuesta a la consulta presentada.

1.5. Acuerdo impugnado. El veintisiete de mayo, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/228/2024, por el que, en cumplimiento a lo resuelto por el *Tribunal local*, dio respuesta a la consulta presentada por el *PAN*.

1.6. Juicios federales. Inconformes con lo anterior, el veintisiete y treinta siguiente, el *PAN* y Movimiento Ciudadano presentaron los medios de impugnación, mismos que fueron registrados bajo las claves SM-JRC-193/2024 y SM-JRC-202/2024¹.

2. COMPETENCIA

Esta **Sala Regional es competente** para conocer y resolver los presentes juicios porque se controvierte una determinación emitida por el *Consejo General*, relacionada con la consulta realizada por un partido político que solicitó saber si los gastos de alimentación serán considerados gastos de campaña para el proceso electoral 2023-2024, en Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

El *Tribunal local* remitió a esta Sala Regional la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, solicitando, a manera de consulta, que determinara cuál órgano jurisdiccional es competente para resolver la litis planteada relacionada con la temática derivada de la respuesta formulada por el *Consejo General*.

¹ Previo acuerdo de encauzamiento de fecha primero de junio.

SM-JRC-193/2024 Y ACUMULADO

Al respecto, si bien conforme con la legislación de la materia en el Estado de Nuevo León, el *Tribunal local* resulta competente para conocer y resolver la referida impugnación, por tratarse de un acto emitido por la autoridad administrativa electoral local relacionado con la etapa de preparación de la elección en el Estado, en el caso lo procedente es que esta Sala Regional resuelva directamente la controversia, por las razones que se exponen en el siguiente apartado.

3. ANÁLISIS DE SALTO DE INSTANCIA

Es **procedente** el estudio vía *per saltum* -salto de instancia-.

En el caso, si bien existe un medio de defensa ordinario que pudiera agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal², como se razonó en el apartado previo, dadas las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de esta Sala Regional, se considera necesario resolver directamente la litis expuesta, a partir de proximidad de la jornada electoral que se llevará a cabo el día de mañana dos de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, en este caso, no es posible regresar las impugnaciones al *Tribunal local* para efectos de que se agote la instancia ordinaria.

4

4. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y el acuerdo impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JRC-***/2024** al diverso **SM-JDC-193/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Juicio de inconformidad, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de conformidad con el numeral 286, fracción II, inciso b, de la *Ley Electoral Local*.



5. PROCEDENCIA

Los juicios de revisión constitucional electoral son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión dictados en cada asunto³.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

El diecinueve de abril, el *PAN* realizó una consulta ante el *Instituto Local*, relacionada con los gastos que se considerarán de campaña en este proceso electoral 2023-2024, en los siguientes términos:

“Si el monto determinado por concepto de alimentos que reciban los partidos políticos en el Estado de Nuevo León, se contabiliza como gasto de campaña para los mismos, ello atendiendo que de acuerdo al referido artículo 97 es obligación del OPLE proveer esos alimentos, siendo los partidos políticos solo coadyuvantes en la entrega de los mismos a las representantes según corresponda.”

De lo anterior, claramente se desprende que, la finalidad de la consulta era conocer si los gastos que se generaran por concepto de **pago de alimentos** a los representantes de partido, el día de la jornada electoral –dos de junio–, se contabilizaría como un **gasto de campaña** para el proceso electoral 2023-2024.

El veintiséis de abril, el titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto Local*, mediante oficio IEEPCNL/DOYEE/762/2024, dio respuesta a la solicitud presentada por el *PAN*.

El veintitrés de mayo, el *Tribunal Local* revocó el oficio antes citado, al estimar que, la autoridad que lo emitió no era la competente para hacerlo, por lo tanto, ordenó al *Consejo General* diera respuesta a la consulta del diecinueve de abril presentada por el *PAN*.

Por otra parte, el veinticuatro y veinticinco de mayo, el *PAN*, dentro de los autos del mismo expediente, presentó un escrito ante el *Instituto Local* en el que señaló textualmente lo siguiente:

“De ahí de la propia sentencia se establece que es una facultad y obligación del órgano electoral proveer alimentación el día de la elección a los funcionarios de casilla, así como representantes de partidos,

³ Los cuales obran agregados en los expedientes principales de los juicios en que se actúa.

SM-JRC-193/2024 Y ACUMULADO

coaliciones y candidatos, solicitamos se someta a consulta por los Consejeros Electorales se haga del conocimiento a la autoridad fiscalizadora que mencionado gasto no observe, calcule o contabilice al gasto de campaña y/o tope de campaña, toda vez que no es una obligación de los partidos proveer la alimentación, si no que conforme a la ley electora esta obligación recae en el OPLE, si bien los partidos políticos facilitan la viabilidad de este cumpliendo no se les tiene por que tener por considerado como una erogación propia de los partidos.”

6.2. Resolución impugnada

El veintisiete de mayo, el *Consejo General*, -en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* en el expediente JI-87/2024-, emitió respuesta a la consulta formulada por el *PAN* mediante oficio IEEPCNL/CG/228/2024, en la que determinó que son **gastos de campaña** los erogados por los partidos políticos por concepto de remuneración por actividades realizadas por los representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral.

En lo relativo a las peticiones realizadas mediante escritos presentados el veinticuatro y veinticinco de mayo, con la finalidad de que los gastos de **alimentación** no se consideren para el tope de gastos de campaña y se contabilicen como gasto corriente, dejó a salvo sus derechos para que los ejerza en la vía y forma que proceda.

6

6.3. Planteamiento ante esta Sala

En desacuerdo con el *Acuerdo del Instituto Local*, el *PAN* y Movimiento Ciudadano hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

6.3.1. Agravios del *PAN* [SM-JRC-193/2024]

- a) **Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica** respecto a la inobservancia e inaplicación del artículo 97 fracción XXVII, de la *Ley Electoral Local*, que obliga al *Instituto Local* a efectuar las acciones que garantice a las personas funcionarias de casillas y representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes de recibir alimentos el día de la elección.
- b) **Indebida fundamentación y motivación** al apoyar su determinación en los ordinales 199, numerales 6 y 7, y 216 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del *INE*, mismos que son contradictorios a lo establecido por la *Ley Electoral Local* en el artículo 97, fracción XXVII.
- c) **El mismo tema ya fue materia de controversia** en el proceso electoral 2017-2018, en el que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León,

dentro de los autos del Juicio de Inconformidad 119/2018, en que ordenó a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97, fracción XXVII, de la *Ley Electoral Local*.

6.3.2. Agravios de Movimiento Ciudadano [SM-JRC-202/2024]

- a) **Incompetencia del Consejo General para resolver temas de fiscalización**, sostiene que la autoridad responsable extralimitó sus atribuciones legales al dar respuesta a la consulta planteada por el *PAN*.

Que, aunque reconoció la competencia del *INE* en materia de fiscalización, emite una declaración que pretende ilegalmente determinar obligaciones, por lo que está viciada de origen, ya que usurpa funciones que corresponden exclusivamente a dicho instituto.

6.4. Informe circunstanciado

El *Instituto Local* en su informe sostuvo esencialmente que los agravios que hace valer el *PAN* en su medio de impugnación, son ineficaces, toda vez que no combate los fundamentos y consideraciones que sustentan el *Acuerdo*, pues controvierte la supuesta negativa del *Instituto Local* de dar cumplimiento a la obligación de proveer la alimentación del funcionariado de casilla, las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en contravención a lo dispuesto por el artículo 97, fracción XXVII de la *Ley Electoral Local*.

Estima que lo aquí impugnado no coincide con el tema de consulta que se realizó originalmente, pues en ella, la temática se relacionaba en determinar si el monto por concepto de alimentos que recibirán los partidos políticos en el estado de Nuevo León, se contabilizaría como gasto de campaña o no.

Mientras que, en el presente juicio, el *PAN* pretende hacer una variación de la controversia inicialmente planteada, introduciendo una cuestión que no forma parte de la problemática, pues ante esta instancia, pretende hacer valer que la autoridad responsable no proveerá la alimentación para las personas representantes de casillas, de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, supuestamente inobservando e incumpliendo con lo dispuesto en el numeral previamente citado.

6.5. Cuestión a resolver

Con base en los agravios formulados, esta Sala Regional debe determinar si fue correcta la decisión del *Consejo General* de responder la consulta hecha por el *PAN*, en el sentido de que los gastos que erogue por concepto de remuneración por las actividades de sus representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral, son considerados **gastos de campaña**; y, por otro lado, determinar si era la competente para conocer la consulta formulada.

6.6. Decisión

Debe **confirmarse** el *Acuerdo* emitido por el *Instituto Local*, porque esta Sala considera que los agravios expuestos por el *PAN* no controvierten formalmente las consideraciones de la autoridad responsable. Además, de que sí es la autoridad competente para resolver la consulta formulada, pues su determinación no implicó una obligación al partido en materia de fiscalización.

6.7. Justificación de la decisión

6.7.1. Son ineficaces los agravios del PAN pues no controvierten frontalmente las consideraciones del Instituto Local expuestas en la respuesta a su consulta

8

Ante esta Sala Regional, el *PAN* hace valer la violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada, sobre la única base de que la autoridad responsable negó, al funcionariado de casilla y a las personas representantes de los partidos políticos, proveerles alimentación el día de la jornada electoral.

Asimismo, que el gasto generado con motivo de la alimentación no debería contabilizarse como gasto de campaña, ante la obligación legal del *Instituto Local* de proveer los alimentos, en términos de lo dispuesto por el artículo 97, fracción XXVII, de la *Ley Electoral Local*.

Son ineficaces los agravios del *PAN*.

En principio, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la finalidad del presente juicio consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de los actos controvertidos, por lo cual, es necesario la exposición de argumentos dirigidos a demostrar las inconsistencias de la resolución controvertida, sea



por actos u omisiones en la apreciación de los hechos o de las pruebas, o en la aplicación del derecho⁴.

Aunado a lo anterior, se precisa que el artículo 23, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dispone que **la suplencia en la deficiencia** u omisión de los agravios **no es aplicable para los juicios de revisión constitucional electoral**.

En el caso, se desprende lo siguiente:

Ante el *Instituto Local*, el PAN formuló la siguiente consulta:

“Si el monto determinado por concepto de alimentos que reciban los partidos políticos en el Estado de Nuevo León, se contabiliza como gasto de campaña para los mismos, ello atendiendo que de acuerdo al referido artículo 97 es obligación del OPLE proveer esos alimentos, siendo los partidos políticos solo coadyuvantes en la entrega de los mismos a las representantes según corresponda.”

De lo anterior, se puede advertir claramente que su pregunta iba encaminada a esclarecer un tema relacionado con gastos en materia de fiscalización, es decir, si las erogaciones, por concepto de alimentos el día de la jornada, se contabilizarían o no como un gasto de campaña. Lo anterior, sobre la base de la obligación del *Instituto Local* de proveer dichos alimentos en términos del artículo 97, fracción XXVII, de la *Ley Electoral Local*.

Derivado de ello, surgen dos cuestionamientos completamente independientes:

- 1) ¿Los gastos por concepto de alimentos a los representantes de los partidos políticos el día de la jornada, se contabilizarán como un gasto de campaña?
- 2) ¿Quién proporciona los alimentos a los representantes de partidos el día de la jornada?

En ese sentido, el *Instituto Local* respondió la consulta mediante oficio IEEPCNL/CG/228/2024, sosteniendo, esencialmente, lo siguiente:

- Que los gastos que eroguen los partidos políticos, por concepto de remuneración por actividades realizadas por sus representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral, es un gasto que se

⁴ Resulta aplicable la **Tesis XXVI/97**, con el rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, p. 34.

SM-JRC-193/2024 Y ACUMULADO

considera de campaña y que, en su momento, podría considerarse para determinar un eventual rebase de tope de gastos.

Sin que lo anterior, implique un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97, fracción XXVII, de la *Ley Electoral Local*, pues reconoce que es obligación del propio *Instituto Local* proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla, así como las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas reciban alimentación el día de la jornada electoral.

- Que el *INE* es la autoridad encargada de la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidaturas, revisión y manejo del Sistema Integral de Fiscalización.
- Que respecto a los escritos presentados el veinticuatro y veinticinco de mayo, por los cuales solicita que se haga del conocimiento a la autoridad fiscalizadora para que el gasto relacionado con la alimentación a las personas representantes de los partidos políticos el día de la jornada electoral, no se observe, calcule o contabilice como gasto de campaña, determinó dejar a salvo sus derechos para ejercerlos en la vía y forma procedente.

10

Ahora, ante esta Sala Regional el *PAN* formula sus agravios encaminados a combatir la supuesta ilegalidad de la respuesta brindada por el *Instituto Local*, sosteniendo violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, ante la probable inobservancia de la autoridad de no querer proporcionar la alimentación al funcionariado de casilla y a las personas representantes de los partidos políticos.

Además, alega indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, al existir discrepancia entre las normas que invoca la autoridad responsable y los razonamientos que expone, pues por una parte fundamenta su acto en las disposiciones contempladas en el Reglamento de Fiscalización del *INE* y, por otro lado, se contradice con lo establecido en el artículo 97, fracción XXVII, de la *Ley Electoral Local*.

En ese orden de ideas, carecen de sustento los argumentos encaminados a demostrar el incumplimiento de la autoridad responsable, de proveer los alimentos al funcionariado de casilla y representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas el día de la elección.



En primer término, es inexacta la supuesta inobservancia del *Instituto Local* por no cumplir con la obligación que contempla el artículo 97, fracción XXVII, de la *Ley Electoral Local*, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

[...]

XXVII. Proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla, así como los representantes de partidos, coaliciones y candidatos, reciban alimentación el día de la elección;

[...]”

Lo anterior, porque contrario a lo que pretende, es un hecho público y notorio que el *Consejo General* mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/081/2024**, de treinta de marzo, resolvió proveer lo necesario a fin de que las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes **reciban alimentación el día de la jornada electoral**.

Por lo tanto, queda en evidencia el cumplimiento del *Instituto Local* sobre la obligación establecida en el artículo 97, fracción XXVII, de la *Ley Electoral Local*. Sumado a que se trata de una determinación que se encuentra firme, al no haber sido controvertida con oportunidad.

De ahí que, no pueda alegar inobservancia ante esta Sala Regional cuando existe certeza sobre los lineamientos relacionados con el procedimiento de entrega del apoyo económico a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes con la finalidad de cubrir el gasto de alimentación el día de la jornada electoral.

Diferente situación acontece en cuanto a la manera en que se fiscalizarán los gastos mencionados.

Tal y como lo sostiene el *Instituto Local* en su informe circunstanciado, son ineficaces los argumentos del *PAN*, pues la consulta inicialmente planteada no se centraba en definir si la autoridad responsable iba o no a proveer los alimentos a las personas representantes de casillas, pues dicha circunstancia ya quedó superada con la emisión del acuerdo IEEPCNL/CG/081/2024 que estableció los lineamientos para la el procedimiento de entrega del apoyo para la alimentación de los representantes de los partidos políticos el día de la jornada, sino en determinar si el gasto erogado con ese motivo, se contabilizaría para efectos de considerarse como gasto de campaña o no.

Cuestionamiento que fue abordado por el *Instituto Local*, el cual determinó que, conforme a lo dispuesto en los artículos 199, numerales 6 y 7, y 216 Bis,

SM-JRC-193/2024 Y ACUMULADO

numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del *INE*, **los gastos que eroguen los partidos políticos por concepto de remuneración** por actividades realizadas por sus representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral, **es un gasto que se considera de campaña** y que, en su momento, podría sumarse para determinar un eventual rebase de tope de gastos.

Sin embargo, el *PAN* debió controvertir las razones por las cuales la autoridad responsable estimó que el gasto destinado para alimentación es un concepto de remuneración por actividad realizada en la jornada electoral.

Es decir, debió señalar, en su caso, por qué sí le era aplicable tal condicionante y no solo advertir una supuesta incongruencia en la determinación que tampoco acredita ante esta instancia federal.

En esa medida, si el *Instituto Local* es, indiscutiblemente, la autoridad encargada de proporcionar la alimentación el día de la jornada a los representantes de las fuerzas políticas, entonces, el *PAN* debió referir, en su caso, si dicho apoyo -que será transferido a las cuentas bancarias de los partidos políticos-, contabilizará o no para efectos de considerarlo como un gasto de campaña.

12 Con base en lo anterior, se constata que los agravios del *PAN* ante esta Sala Regional no confrontan las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del Instituto responsable, por las que concluyó que, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de fiscalización, el pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña.

Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁵ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, aun cuando no resultan exigibles mayores requisitos que expresar la causa de pedir, las partes actoras deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

En esa lógica, son ineficaces porque se trata de argumentos que no buscan combatir los fundamentos y motivos de la resolución reclamada, pues introducen cuestiones con el fin de variar la litis y, con ello, vulnerar el principio

⁵ Véase la resolución dictada en los juicios SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021.



de certeza jurídica que rigen los procesos jurisdiccionales, al pretender que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo controvertido y ordene a la autoridad a dar cumplimiento con una obligación que ya ejerció al momento de emitir el diverso IEEPCNL/CG/081/2024.

De ahí que, en modo alguno, la mención de una presunta violación de principios, como son el de fundamentación, motivación, legalidad y seguridad jurídica, como lo indica el promovente, pudiera resultar suficiente para emprender un estudio oficioso de la legalidad del *Acuerdo*, sin referir por qué se estima que las consideraciones que sustentan la resolución emitida por el *Instituto Local* resultan inexactas o contrarias a Derecho⁶ pues, como se precisó, no combate las consideraciones del *Acuerdo*.

Es igualmente ineficaz su argumento, en cuanto a que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el proceso electoral 2017-2018, resolvió sobre la misma controversia en el Juicio de Inconformidad 119/2018, pues la sola cita de un precedente no puede considerarse propiamente un agravio, además de que, dicha controversia no se relaciona con la aquí planteada. Pues en ella, la problemática iba encaminada a determinar el monto que se iba a otorgar a los partidos políticos por concepto de alimentos a sus representaciones el día de la jornada.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, respecto a la vista solicitada por el *PAN* a la autoridad fiscalizadora del *INE*, el *Instituto Local* dejó a salvo sus derechos para ejercerlos en la vía y forma procedente.

6.7.2. El Consejo General sí es la autoridad competente para responder la consulta planteada por el PAN, ya que no impuso una obligación en materia de fiscalización al partido

Movimiento Ciudadano alega incompetencia del *Instituto Local* para resolver la consulta formulada por el *PAN*, al sostener que no invoca precepto jurídico que permita inferir, de forma indiciaria, que dicha autoridad posee facultades para recibir y resolver consultas en materia de fiscalización.

⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 109/2009, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, agosto de 2009, p.77.

SM-JRC-193/2024 Y ACUMULADO

Por lo que, en su concepto, el acto controvertido constituye una extralimitación de sus atribuciones legales, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la *Ley Electoral Local*, el *Instituto Local* será la encargada de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, siempre y cuando sea el *INE* que delegue dicha facultad o se establezca un convenio entre las autoridades competentes.

Por lo tanto, ante la inexistencia de un acuerdo o convenio que confiera al *Consejo General* la potestad para resolver asuntos relativos a la fiscalización de recursos, es claro que el acto controvertido carece de fundamento legal y es nulo.

No le asiste razón a Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque parte de la premisa incorrecta de que el *Instituto Local* está conociendo y resolviendo un tema relacionado con gastos de campaña en materia de fiscalización.

Como se señaló, la competencia de la autoridad responsable derivó de la consulta formulada por el *PAN* planteada ante dicha autoridad administrativa electoral.

14

Sin embargo, del análisis efectuado por esta Sala Regional al acto controvertido, advierte que el *Instituto Local* no está *usurpando competencia* del *INE* como se afirma, tampoco se está extralimitando en sus funciones, pues únicamente está respondiendo una consulta que le fue formulada por un partido político, a través de su representante ante al *Consejo General*, en la cual únicamente analiza y explica los preceptos legales aplicables en materia de fiscalización, al sostener textualmente lo siguiente:

“Sin embargo, de conformidad con los artículos 199, numerales 6 y 7, y 216 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE, se entenderán como gastos de campaña, entre otros, las erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido y, del mismo modo, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a las representaciones generales y de casilla del día de la jornada comicial.

Asimismo, dichos numerales disponen que el pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas. El gasto que podrán realizar los partidos políticos y candidaturas independientes el día de la jornada electoral será aquel erogado con motivo de la actividad desplegada por los



representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la jornada electoral; adicionalmente, el referido gasto deberá ser prorrateado conforme a la normativa aplicable, considerando como ámbito geográfico el lugar en donde se encuentren las casillas respectivas.”

De lo antes expuesto, se puede advertir claramente que el ejercicio de la autoridad implicó únicamente, aclarar una duda a través de la figura de consulta que fue presentada ante el propio instituto, sin que lo anterior, se traduzca en una potestad o determinación en materia de fiscalización para el partido político.

Es decir, el acto que por esta vía se controvierte, en ningún momento, representa una obligación en materia de fiscalización al partido, pues el *Instituto Local* únicamente analizó y explicó los gastos que, -de conformidad con el Reglamento de Fiscalización del *INE-*, son contemplados para efectos de considerarse como gasto de campaña.

Lo anterior, cobra relevancia pues la misma autoridad responsable reconoce que es el *INE*, en términos de los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 7, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, la autoridad competente para conocer los asuntos en materia de fiscalización, de ahí que, se considera que, el acuerdo controvertido en ningún momento implica una invasión de competencias.

Por último, no hay que perder vista que el acuerdo impugnado se emitió en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad en contra del oficio IEEPCNL/DOYEE/762/2024, por lo tanto, incumplir con dicho mandato, implicaría un desacato por parte de la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, ante la ineficacia de los argumentos del *PAN* y al no existir razón a Movimiento Ciudadano, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente **SM-JRC-202/2024** al diverso **SM-JRC-193/2024**; **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SM-JRC-193/2024 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.